



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-09-293 RI

Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN LA LIBERTAD DE PRESA.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00515-00
TEMA: Recurso de insistencia promovido
directamente por el peticionario.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de insistencia impetrado.

I. ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN LIBERTAD DE PRENSA, presentó el 08 de abril de 2020 petición ante la Sociedad de Activos Especiales manifestando su preocupación por trabas de acceso a la información que ha presentado el periodista William Martínez Hernández para acceder a información pública sobre las obras de arte administradas por la entidad.

Relata que el 27 de mayo de 2020, la entidad respondió al derecho de petición, reafirmando sus argumentos frente a la negativa para dar acceso a información sobre las obras de arte que administran y en tal virtud, el 10 de junio de 2020, interpuso recurso de insistencia en contra de la respuesta al derecho de petición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, para que la entidad enviase la documentación correspondiente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante, enuncia que el 26 de junio de 2020 tras verificar en el portar de trámites de entidad que la petición no se encontraba vigente, tomó contacto con la entidad, la cual sugirió enviara nuevamente documento, sin embargo,

al 11 de agosto tras no tener noticia del trámite presentó solicitud de información requiriendo se le indicara sobre el particular.

No obstante, enuncia que la entidad no se pronunció sobre su solicitud, de manera que determinó remitir directamente los documentos a la Corporación para el trámite correspondiente.

II. TRÁMITE SURTIDO

Debido a la negativa en la entrega de la información por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, el **petionario radica recurso de insistencia ante esta Corporación** solicitando se acceda la entrega de la información solicitada.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. *Competencia.*

El Tribunal es competente para resolver el recurso de insistencia de la referencia con fundamento en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que los documentos presuntamente se encuentran en una entidad de orden nacional, como lo es la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

2. *Legitimación.*

Las partes están legitimadas y con interés, dado que existe identidad en la relación sustancial establecida entre las partes con ocasión de la presunta reserva que cobija los documentos que reposan en poder de la autoridad pública cuyo acceso pretende el petionario.

3. *Procedencia del Recurso de Insistencia.*

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, la FUNDACIÓN LA LIBERTAD DE PRENSA presentó petición ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, manifestando su preocupación por trabas de acceso a la información que ha presentado el periodista William Martínez Hernández para acceder a información pública sobre las obras de arte administradas por la SAE.

Por su parte, la Sociedad de Activos Especiales - SAE, resolvió la petición de la fundación indicando que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, la entidad es secuestre de los bienes sobre los que se han adoptado medidas cautelares y puestos a disposición por parte de la Fiscalía General de la Nación en trámite de un proceso de extinción del derecho de dominio, a favor del FRISCO.

En esa medida, argumentó que las peticiones elevadas por el periodista WILLIAM DAVID MARTÍNEZ fueron objeto de respuesta acatando los lineamientos de reserva legal contenidos en las Leyes 1755 de 2015, 1712 de 2014, 1708 de 2014 y 1849 de 2017, en tanto es deber de la Sociedad salvaguardar la información sobre los bienes en proceso de extinción de dominio, es decir aquellos que no cuentan con fallo ejecutoriado a favor de la Nación.

Seguidamente, mediante escrito del 10 de junio de 2020, interpone recurso de insistencia, el cual tras no encontrar acreditado haya sido remitido a esta Corporación decide remitirlo directamente.

En relación, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

“1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

De conformidad con la normativa en cita, se evidencia que el legislador dispuso que para la procedencia del presente trámite, es necesario que el solicitante interponga el recurso de insistencia ante la entidad y que ésta de continuar negando el acceso a la información alegando una causal de reserva legal, debe remitir la solicitud para su conocimiento ante la autoridad judicial correspondiente; etapa que no puede ser suplida ni pretermitida por el juez de conocimiento.

En esa medida, se impone para la Sala un impedimento para tramitar el recurso de insistencia de la referencia, dado que no se cumple el requisito establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, esto es, que el petionario insistiera en la entrega de la información ante la autoridad (recurso de insistencia) y esta persistiera en la negativa remitiendo la documentación correspondiente a esta Corporación, por lo tanto, será rechazado de plano.

Cabe observar que si la autoridad o particular que ejerza funciones administrativas no responde peticiones (incluida la de información), las responde con evasivas, de manera incongruente, de forma incompleta, o no las da a conocer al solicitante, el mecanismo jurisdiccional es la acción de tutela para garantizar el derecho fundamental. Pero si la entidad niega la información invocando que la misma está reservada, el petionario puede formular dentro de los días siguientes a su notificación, un recurso en sede administrativa insistiendo en que se le entregue la documental requerida, caso en el cual será la autoridad la que valorará si ante tal insistencia entrega la información o si persiste su negativa, para lo cual está en la obligación de remitir ella misma, el recurso para que lo resuelva el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la información.

Ahora bien, si la autoridad permanece en su negativa de suministrar la información a pesar de la insistencia pero incumple su deber de remitir el recurso, el sistema jurídico habilita entre otros, la acción de tutela para

proteger el debido proceso del peticionario y ordenar su remisión al tribunal para que como juez independiente e imparcial, decida si accede a la entrega de la documental o si al contrario, se encuentra bien denegado su acceso. Por tanto, el recurso de insistencia no puede formularse directamente ante el juez administrativo, porque contraría el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 y pretermite la oportunidad de la autoridad administrativa para acoger las razones de la insistencia o mantener su oposición y enviarlo al tribunal correspondiente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de insistencia formulado por la FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese esta decisión al peticionario por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado